



SUFICIENCIA PROBATORIA PARA LA CONDENA POR DELITO DE VIOLACIÓN DE MENOR, SOBRE LA BASE DE LAS GARANTÍAS DE CERTEZA QUE RODEAN LA SINDICACIÓN DE LA VÍCTIMA (STATUS ESPECIAL)

La sindicación de la menor agraviada es verosímil, dado que presenta coherencia interna y externa, y se corrobora con medios probatorios periféricos; es persistente, pues narró el suceso en todas las etapas del proceso penal, y presenta ausencia de incredulidad subjetiva, pues carece de móviles espurios (conforme a los presupuestos previstos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116). Lo expuesto determina la responsabilidad penal del encausado significando que se ha enervado constitucionalmente la presunción de inocencia que lo acompañaba.

Lima, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado **Gerardo Mamani Huanacuni** contra la sentencia del once de enero de dos mil diecinueve (folios 449 a 465), que lo condenó como autor del delito contra la libertad, en la modalidad violación sexual y forma de violación sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor identificada con las iniciales T. C. H., a treinta años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 10 000,00 (diez mil soles) el monto de la reparación civil que ha de abonar el sentenciado en favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene. De conformidad con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El recurrente **Gerardo Mamani Huanacuni** fundamentó su recurso de nulidad (folios 469 a 471) expresando básicamente los siguientes agravios:

1.1. La Sala Penal Superior no valoró la declaración de la menor agraviada a través de los criterios de certeza previstos en el Acuerdo Plenario número 2-



2005/CJ-116, sobre la persistencia que debe tener la versión de la menor en el tiempo, debiendo seguirse un plazo razonable, pues el hecho data del año 2002 y el proceso penal se encontraba en situación de abandono.

- 1.2. La Sala Penal no valoró en forma objetiva que el recurrente tuvo problemas de terreno con el padre de la menor agraviada.
- 1.3. No se valoró que la referencial de la menor agraviada, no precisa la fecha exacta de cómo, cuándo y dónde se habrían producido los hechos y sobre todo el hecho de no haberse denunciado de forma inmediata.
- 1.4. No se consideró que en la versión de la menor agraviada, no se advierte espontaneidad ni persistencia, sino, ánimo de perjudicarlo.
- 1.5. La Sala Superior no meritó el nivel lógico y razonado sobre los viajes que habría realizado el encausado junto con la menor agraviada.
- 1.6. No existe elemento probatorio que vincule los hechos con la responsabilidad del encausado, pues el certificado médico legal solo acredita que la menor agraviada presenta desfloración antigua. Además, no existe isopado ni recojo de restos espermáticos.

II. Imputación fiscal

Segundo. Conforme a la acusación fiscal (folios 93 a 95), los hechos materia de imputación son los siguientes:

Se atribuye al encausado Gerardo Mamani Huanacuni que en el mes de junio de 2002, ultrajó sexualmente a la menor agraviada identificada con las iniciales T. C. H. de trece años de edad, quien es su cuñada, cuando esta descansaba sobre su cama en horas de la noche, ingresó a su habitación en forma violenta, le quitó la ropa y luego la ultrajó sexualmente, acto que se repitió el día siguiente en horas de la noche, sin hacer caso a la súplica de la menor agraviada a quien profirió amenazas y le entregó la suma de dos soles para que no comunicara a su padre. El hecho se habría suscitado luego que el 20 de febrero del citado año, el encausado le hiciera propuestas deshonestas. A su vez, el 20 de noviembre de 2002, el encausado sacó a la menor agraviada de su domicilio, llevándola a la ciudad de Arequipa, luego a Lima y por último a



Cajamarca donde permaneció por un lapso de cuatro días, en los cuales le practicó el acto sexual; retornando la agraviada a su domicilio el 12 de diciembre de 2002.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. Se aprecia que los agravios¹ expuestos por la defensa del recurrente están, básicamente, dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba que efectuó el Tribunal Superior. En el caso concreto, la agraviada sindicó al encausado como el autor de los hechos. En este contexto, corresponde evaluar tal sindicación, de acuerdo con los criterios de certeza previstos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, que establece los parámetros para que la declaración de la víctima tenga entidad suficiente para quebrantar la presunción de inocencia que acompaña al encausado, los cuales son: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva; **b)** verosimilitud; y, **c)** persistencia en la incriminación.

Cuarto. Respecto al primer criterio de certeza –ausencia de incredibilidad subjetiva–, en el caso concreto, el recurrente sostiene que la denuncia se debe a la muerte de Florencia Coaquira Huanacuni (hermana de la menor agraviada y esposa del recurrente), pues su suegro le habría dicho que él había matado a su hija por cólera y que el día del entierro lo botó y, además, por problemas de terreno, ya que cuando estaba en vida su esposa, su suegro le dio un terreno en llave, donde ya estaba haciendo bloquetas, pero luego su suegro decidió darles en el campo y no en llave, lo que motivó una discusión entre su esposa y su suegro. Al respecto, si bien existe como hecho el fallecimiento de la esposa del recurrente (corroborado con la declaración testimonial de Miguel Roque Huanacuni a folios 314 a 316), luego de lo cual, se habría producido una discusión entre el recurrente y su suegro (declaración efectuada en juicio oral²), sin embargo, dicha afirmación no tiene entidad suficiente para determinar que la sindicación realizada por la menor

¹ Según el artículo 300.1 del Código de Procedimientos Penales, la Corte Suprema sólo debe pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación. Es indudable que lo expresado en los informes orales no implican ni constituyen una ampliación de los agravios, por ende, estos establecen los límites objetivos y subjetivos para el pronunciamiento del órgano de revisión.

² A folios 314 a 316.



agraviada responda a móviles espurios o que esta haya sido inducida por su padre (suegro del encausado). La razón es puntual: la menor vivía con su padre y no se ha evidenciado que esta haya tenido problemas con el recurrente; incluso, el propio encausado ha señalado que no tuvo problemas con sus cuñados (todo tranquilo señaló³).

Quinto. Sobre el análisis de verosimilitud del testimonio –coherencia interna y externa–⁴ se tiene lo siguiente: en cuanto a la verosimilitud (coherencia interna), la sindicación efectuada por la menor agraviada en contra del encausado es coherente respecto a los hechos objeto de imputación. Así, en su declaración a nivel preliminar (folios 5 a 6), realizada en presencia de su padre y del traductor, señaló, en cuanto a los tocamientos indebidos y violación sexual, lo siguiente:

[...] desde el mes de febrero del presente año (2002), mi cuñado Gerardo Mamani Huanacuni me comenzó a molestar haciéndome propuestas deshonestas con la finalidad de mantener relaciones sexuales conmigo, hecho que consiguió, contra mi voluntad en el mes de junio del presente siendo el caso que un día martes de mes de junio no recordando exactamente la fecha yo me encontraba en horas de la noche recostada en mi cama, instantes en que mi cuñado Gerardo Mamani ingresó a la fuerza me cogió y tiró sobre mi cama para luego sacarme la ropa que tenía y proceder a violarme sexualmente, en todo momento le supliqué que no lo haga pero no me escuchaba, hecho que nuevamente al día siguiente volvió a repetir en horas de la noche en mi domicilio, como quiera que le reclamaba este me indicó que no comunicara a nadie para lo cual me entregó dos soles y que por temor a mis padres no avise lo que me había sucedido; es más mi cuñado Gerardo Mamani el día 20 de noviembre del presente año (2002) en horas de la noche con engaños me sacó de mi casa, indicándome que me llevaría para trabajar en la ciudad de Arequipa y que me pagaría la suma de 80 soles, una vez que me sacó de mi casa me trajo en una combi a

³ A folio 284.

⁴ Un aporte trascendente a la judicatura nacional que complementa lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, se produce con la Casación 1394-2017 PUNO que desarrolla parámetros complementarios para la valoración de la declaración de la víctima-. En efecto, en el fundamento quinto de dicha sentencia casatoria se explica que “En los delitos sexuales, por sus especiales características criminológicas, de ser delitos de clandestinidad, la declaración de la víctima tiene una especial relevancia. La jurisprudencia vinculante de este Tribunal Supremo ha desarrollado sobre este punto una serie de criterios-base o parámetros -que no son requisitos estrictos-”; luego, se alude a los parámetros para la evaluación de la sindicación, refiriéndose **Primero:** a la ausencia de incredulidad subjetiva; **Segundo:** a la coherencia interna -entendida como el análisis de credibilidad objetiva o de la verosimilitud del testimonio de la víctima; **y,** **Tercero:** a la coherencia externa configurada como el suplementario apoyo de datos objetivos de corroboración de carácter periférico.



esta localidad de llave, donde nos alojamos en un hotel pasando la noche con él quien también me hizo sufrir el acto sexual, para luego al día siguiente viajar a la ciudad de Puno y posteriormente a la ciudad de Arequipa, donde estuvimos un día y una noche hospedándonos en un hotel donde en la noche también nuevamente me hizo sufrir acto sexual y después de ello viajamos a la ciudad de Lima, para luego llegar a Cajamarca [...] alquiló un casa para vivir conmigo, habiendo permanecido en Cajamarca hasta un tiempo de cuatro días aproximadamente, y mi cuñado Gerardo Mamani me Indicó que retornaríamos porque se habían enterado mis familiares y lo habían denunciado [...]

Esta sindicación, guarda coherencia con su declaración informativa realizada en etapa de instrucción (folios 27 a 28) en sede judicial donde señala que:

[...] fue abusada sexualmente en el mes de junio y al día siguiente, fue en el mes de noviembre un sola vez y luego fue raptada y secuestrada llevándola a Arequipa, luego a Lima y Cajamarca y que ha sido engañada con la finalidad de entregar su ropa [...] que el procesado había sacado sus cuadernos, para que no proceda sus estudios primarios en vista que estaba estudiando en la escuela de menores Cutipa Pucara, el cuarto grado de primaria y luego a falta de sus cuadernos se retiró de dicho centro educativo, ya que le ha causado daños el procesado [...].

En su declaración en juicio oral (folios 338 a 343), reiteró los hechos antes señalados, pese al paso del tiempo (dieciséis años aproximadamente), ocasión en la enfatizó que en esa época ella era una niña denotando afectación emocional, pues, -como ha quedado registrado en actas-, “sollozó” al evocar los hechos sufridos en su perjuicio.

Sexto. Ahora bien, en lo que respecta a la coherencia externa (aspectos periféricos corroborantes), lo señalado por la menor agraviada, se ratifica con lo siguiente:

6.1. El Certificado Médico Legal N.º 656 (folio 7), practicado con fecha trece de diciembre de dos mil dos, que detalla que la agraviada presenta membrana himeneal con desgarros antiguos que llegan a la base de la pared vaginal y zona uretral a horas 12, 3, 7 y 9 y concluyó que presenta himen con desfloración antigua; conclusión que ha sido ratificada a nivel de instrucción (folio 29) y a nivel de juicio oral (folios 309 a 312); asimismo, ello ha sido corroborado por el dictamen médico pericial del médico ginecólogo John Percy Silva Zuñiga (folio 31) y su ratificación en la instrucción (folio 30); e



inclusive con el Certificado Médico Legal número 008816-PF-HC (folios 367 a 369) ratificado en el juicio oral (folios 402 a 406) que desde el punto de vista objetivo, solo ratifica las lesiones que encontró el médico anterior, que indica que para producirse tal desgarró el miembro viril tiene que haberse introducido a la cavidad vaginal; determinándose con ello la materialidad del delito y asimismo, lo señalado por la menor, quien ha referido que el encausado la ultrajó sexualmente dos veces cuando contaba con 13 años y 8 meses aproximadamente.

- 6.2.** En lo atinente a la prueba documental, se tiene la partida de nacimiento de la agraviada (folio 124), que indica que la antes citada contaba con 13 años y 8 meses de edad aproximadamente, al momento que se iniciaron los actos sexuales en su agravio (año 2002).

Séptimo. Los medios de prueba antes descritos corroboran de manera periférica y suficiente, la versión de la víctima, quien, pese al paso del tiempo, aún evidencia estragos de lo vivido, como ha llegado a referir la agraviada en el juicio oral a folio 343 donde señala que: “[...] tienes algún problema [...] de así lo que me ha violado, de esa forma sí, tengo problemas”.

Octavo. Respecto al último criterio de certeza, persistencia en la incriminación, trasciende que la agraviada ha concurrido a las tres etapas del proceso penal (a nivel preliminar a folios 5 a 6, a nivel de instrucción a folios 27 a 28 y a nivel del contradictorio a folios 338 a 343), habiendo sindicado coherentemente al recurrente como la persona que la ultrajó sexualmente.

Noveno. En tal sentido, efectuando una valoración conjunta de los elementos antes señalados, se evidencia que, en el caso concreto, la menor agraviada fue abusada sexualmente por parte del encausado. Los medios de prueba antes reseñados y valorados correctamente por la Sala Superior, así lo determinan. En consecuencia, se ha generado un estado de convicción respecto del testimonio de la menor agraviada, el cual se consolidó al cumplir con los criterios de verosimilitud (interna y externa), persistencia y ausencia de incredibilidad subjetiva, previstos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.



Décimo. Por otro lado, el encausado Gerardo Mamani Huanacuni a nivel del juicio oral (folios 281 a 288); negó haber ultrajado sexualmente a la menor agraviada. Si bien reconoce que estuvo casado con Florencia Coaquira Huanacuni (hermana de la menor agraviada), señaló que apenas pidió la mano, se fue a vivir a la casa de su padre que queda en la comunidad de Jachocco, del distrito de Acora – Puno y que la menor agraviada vivía con su padre en la comunidad Cutini Pucara – llave, que en el mes de junio cuando estaba en vida su esposa, se encontraba haciendo bloquetas en llave en el terreno que le había dado su suegro y cuando falleció su esposa en el mes de octubre, se fue a trabajar como pastor de ganado a Ayrumas Carumas, para la persona de Matilde Flores Chipana y que no conoce Arequipa, Lima, tampoco Cajamarca.

Decimoprimer. Empero, la versión del encausado consistente en que el mes de junio, se encontraba viviendo en casa de su propio padre, no se ha corroborado con medio probatorio alguno. La testimonial de Miguel Roque Huanacuni (testigo de parte a folios 314 a 316), no aporta a su defensa en tanto que este refirió que el mes de junio vio al encausado que estaba haciendo bloquetas en llave; que además fue testigo de la discusión entre el encausado y su suegro, que este último le recriminaba por la muerte de su hija Florencia Coaquira Huanacuni (acta de defunción a folio 259) que falleció en la comunidad Cutini Pucara del distrito de llave; por el contrario existen elementos de juicio sobre el hecho de que el encausado vivía en la casa de su suegro. En efecto, se advierte que, él mismo intentó dar una explicación al respecto al sostener: *“De Cutini hacia Jachoco es como tres horas de caminata y como estoy en Jachoco, ahí tengo mis ganaditos con mi exesposa ahí estamos y después más o menos con ese problema había en el mes de marzo ha venido mi exsuegro visitarme estoy mal ayúdame, ya listo y **hemos venido**”*; luego refiere los conflictos ocurrieron el día del entierro (de su esposa) fecha en la que refiere que se fue nuevamente a Jachoco.

Decimosegundo. Asimismo, ofreció como testigo de parte a Matilde Chipana Flores, para acreditar que el encausado luego del fallecimiento de su esposa se fue a trabajar como pastor, la misma que al concurrir al contradictorio (folios 312 a



314) sostuvo que el encausado en el mes de noviembre estaba como su pastor de ganado y que tiene un contrato privado del trabajo (folio 263); que “estaba haciendo mis chacras todo me ayuda él”; que estaba haciendo “sembrío de papa y sembrío de cebadas”. Sin embargo, dicha versión se toma con las reservas del caso, en tanto indica en su declaración que “todo el mes de noviembre estábamos trabajando como es tiempo chacra , tiempo para curar ganados”, sin embargo el supuesto contrato a manuscrito (folio 263) data del dieciocho de octubre de dos mil dos y no causa convicción de verosimilitud, no sólo por la fecha, sino, porque tampoco hace alusión a las labores de chacra, sólo habla del pastoreo, tampoco se alude a la fuente de ingresos para pagar al encausado, es más no sustentó adecuadamente la cantidad de ganado que tenía que pastar el encausado, refiriendo sin embargo que tenía que hacerlo “día y noche”.

En suma, las referencias del encausado constituyen argumentos sin sustento probatorio, brindados con la finalidad de evadir su responsabilidad. Por otro lado, no existe una hipótesis alternativa al curso causal de los hechos, que lleve a una conclusión diferente. Por tanto, se ha de confirmar la sentencia emitida por la Sala Superior. En ese sentido, no es de recibo la tesis de una situación de venganza o ánimos espurios de parte del padre de la agraviada, resultando en ese sentido, enormemente trascendente, analizar la forma en la que se presenta la denuncia por el padre, quien no se refiere al delito de violación, sino simplemente a la desaparición de su hija y recién cuando ella reaparece al relatarle que había sido víctima de violación la lleva al centro de salud donde se calificó la desfloración antigua. En efecto, la denuncia policial figura en los siguientes términos:

Nro. 76 hora: 12,30. Fecha: 26 NOV 2002. **POR DESAPARICION DE MENOR** Teresa COAQUIRA HUANACUNI (14). Siendo la hora, y fecha anotada al margen se presentó a esta Comisaría PNP Mariano COAQUIRA INCACUTIPA (60), natural de la Comunidad Cutini Pucara - llave, estado civil Viudo, ocupación Agricultor, identificado con DNI. Nro. 01788974, domiciliado en la comunidad antes indicada, quien **denuncia que el 20-NOV-2002 a horas 18,00 aprox, desapareció** de su domicilio señalado, en sus generales de Ley su menor hija Teresa COAQUIRA HUANACUNI (14), no habiendo



retornado hasta la formulación de la presente denuncia, el denunciante hace presente, que, realizado las averiguaciones entre los comuneros, de Jachoco, tuvo conocimiento de que Gerardo MAMANI HUANACUNI posiblemente se la llevó a la ciudad de Lima. Es cuanto denuncia a la PNP para los fines consiguientes.

Si se tratara de una calumnia o acto movido por ánimos espurios, como aduce el recurrente, desde el principio la imputación habría sido por violación, más no simplemente por una desaparición, habiendo relatado sostenidamente la víctima la forma en la agredió sexualmente —dos veces en el mes de junio en el dos mil dos— y que se la llevó aprovechando su minoría de edad —en el mes de noviembre de ese mismo año— , oportunidad en la que se repitieron las agresiones sexuales, cuando ya había cumplido los catorce años. Sus declaraciones preliminares -al margen de lo ya expuesto, son firmes y claras, pues también expresó:

3. Referida Diga: Si estuvo de acuerdo y fue por su voluntad mantener relaciones sexuales con su cuñado Gerardo MAMANI HUANACUNI, Dijo. Nunca estuve de acuerdo con mantener relaciones sexuales con mi cuñado antes indicado, ya que como indiqué él me aprendió en mi casa cuando me encontraba en mi cama y a la fuerza mantuvo relaciones sexuales conmigo.

4. Referida Diga: Si su cuñado vivía en su domicilio, de ser así indique desde hace que tiempo vivía en dicho domicilio de sus padres. Dijo. Debo de indicar que mi cuñado Gerardo MAMANI vivía en casa ya que antes que falleciera mi hermana Florencia, él lo atendida a mi padre que es viudo y después de la muerte mi cuñado se quedó en la casa y fue por eso de que aprovechó para violarme sexualmente, y haber aprovechado que era mi casa solamente vivo juntamente a mi padre Mariano.

5. Referida Diga: Si tiene algo más que agregar o modificar a su presente referencia. Dijo. Quiero agregar que mi cuñado Gerardo MAMANI como ya ir que ha aprovechado porque vivo sola y no tengo nadie que respalde ya que mi padre ya se encuentra en una edad avanzada, así como él no me ha tenido consideración de eso y que muy por el contrario lo ha hecho con intenciones de hacerme daño, sin más que agregar a mi presente manifestación que una vez leída y encontrarla conforme en todo su contenido la firmo ante mi padre, testigo y el instructor que certifica.

Decimotercero. En esa línea de análisis, a propósito de los agravios formulados por el encausado Gerardo Mamani Huanacuni en su recurso de nulidad (conforme el considerando primero de la presente ejecutoria), este Supremo Tribunal advierte que la Sala Penal Superior valoró la declaración de la menor agraviada



a través de los tópicos de certeza previstos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, cuyos criterios en la valoración probatoria no son rígidos, sino admiten ciertas matizaciones de acuerdo al caso concreto (así, la menor agraviada a nivel preliminar a folio 5 señaló que el encausado la sacó de su casa en horas de la noche con engaños que trabajaría en la ciudad de Arequipa; mientras que a nivel instrucción a folio 27 indicó que fue raptada y secuestrada, llevándolo a la ciudad de Arequipa, con la finalidad de entregar su ropa, con ese engaño la ha llevado). Dichas matizaciones son por el paso del tiempo, además que la versión de la menor agraviada se ajusta a una línea uniforme, sólida y homogénea de incriminación contra el encausado. Sobre los viajes que habría realizado junto con el encausado, la agraviada indicó que fue el encausado quien le indicaba las ciudades donde visitaban; que ella era sólo una niña que además únicamente hablaba la lengua Aymara, por lo que, es evidente que no podía realizar acciones o distinciones como si fuera una persona adulta. Desde luego, como se ha expuesto en la Casación 1394-2017-Puno, exigir precisiones detalladas de la forma de las agresiones sexuales constituye un requerimiento impropio *“que no tiene en cuenta el conjunto de traumas que una violación general y la intensidad de la afectación síquica que produce, en la que tiene una importancia decisiva la estructura de la personalidad de la víctima y el contexto socio cultural en el que se produce”* (fundamento quinto).

En el mismo sentido, el hecho de no haberse efectuado un isopado vaginal o búsqueda de espermatozoides no invalida la evaluación probatoria efectuada, pues, tales elementos de juicio no son imprescindibles en las imputaciones de esta naturaleza, máxime, al resultar evidente que, desde la fecha en que se suscitaron los hechos —junio y noviembre de dos mil dos— habían transcurrido meses y días, respectivamente y el isopado tendr{ia que haberse efectuado el mismo día de las agresiones sexuales. Cualquier operación después de un lapso de tiempo no contribuye en modo alguno al esclarecimiento de los hechos.

Finalmente, la demora del proceso no invalida la persecución estatal mientras no se produzca la prescripción de la acción penal.



Decimocuarto. Sobre la determinación del *quantum* punitivo, la pena impuesta al encausado Gerardo Mamani Huanacuni –treinta años de pena privativa de la libertad–, se encuentra conforme a lo solicitado por el representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal⁵ (folios 93 a 95) y equivale al mínimo legal. En el caso concreto, no se evidencia la existencia de circunstancias atenuantes que posibiliten una disminución de la misma. Tampoco el encausado lo ha hecho saber en su recurso impugnatorio. La pena impuesta, conforme a la gravedad de los hechos imputados, se encuentra acorde con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Por tanto, esta debe mantenerse.

Decimoquinto. La reparación civil –conforme a los artículos 92 y 93 del Código Penal– busca el resarcimiento del daño ocasionado a la agraviada y el pago de los daños y perjuicios que se hayan producido como consecuencia del accionar del sujeto activo. En este caso, además, debe quedar claro que este extremo, no fue recurrido por la parte agraviada, por tanto, debe mantenerse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del once de enero de dos mil diecinueve (folios 449 a 465), que condenó al encausado **Gerardo Mamani Huanacuni** como autor de los delitos contra la libertad, en la modalidad de violación sexual y forma de violación sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor identificada con las iniciales T. C. H., a treinta años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 10 000,00 (diez mil soles) el monto de la reparación civil que ha de abonar el sentenciado en favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

⁵ La conducta ilícita del encausado está prevista y sancionada en el artículo 173, inciso 3, último párrafo, del Código Penal, que una sanción de no menor de treinta años. Ley penal vigente a los hechos conforme la acusación a folios 93 a 95.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
NULIDAD N.º 638-2019
PUNO**

II. SE DISPONGA se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RÍOS

ISGL/egtch